

# LA PENA DE MULTA EN COSTA RICA

*Alonso Salazar*<sup>(\*)</sup>

Profesor de la Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

---

(\*) Licenciado en Derecho, Especialista en Ciencias Penales. Legum Magister en Derecho Penal por la Albert-Ludwigs-Universität Freiburg, República Federal de Alemania.

## **SUMARIO:**

- I. Introducción
- II. Aspectos metodológicos
- III. Antecedentes de la resolución N° 1054-94 de la Sala Constitucional
- IV. Argumentos de la Sala Constitucional para declarar inconstitucional la conversión de la pena de multa en pena privativa de libertad
- V. La pena de multa como pena alternativa a la pena privativa de libertad
- VI. Conclusiones

*La ventura va guiando nuestras cosas mejor de lo que acertáramos a desear, porque ves allí, amigo Sancho Panza, donde se descubren treinta o pocos más desaforados gigantes, con quien pienso hacer batalla y quitarles a todos las vidas, con cuyos despojos comenzaremos a enriquecer, que esta es buena guerra, y es gran servicio de Dios quitar tan mala simiente de sobre la faz de la tierra.*

## **I. INTRODUCCION**

Este acercamiento al tema de la pena de multa en Costa Rica, tiene como antecedentes dos hechos distanciados en el tiempo, pero íntimamente relacionados. El primero es la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica (SC), de las 15:24 hrs. del 22 de febrero de 1994, N<sup>o</sup> 1054-94. El segundo es el artículo del periódico La Nación del domingo 16 de julio de 2000, redactado por William Méndez Garita, intitulado: "Para resolver un vacío del Código penal. Tras sanción a delitos menores. 54.490 contravenciones durante 1999". Con esas dos fuentes he decidido poner en relieve una problemática que adolece el sistema penal costarricense, que afecta a lo más profundo de la sociedad, pero que sin embargo, no siempre es vista en su verdadera dimensión, sino que el enfoque de dicha problemática, parcial y poco científico produce una falsa imagen del problema que imposibilita su solución.

## **II. ASPECTOS METODOLOGICOS**

El presente trabajo pretende hacer un análisis de la resolución judicial antes indicada, hecho poco común en la dogmática costarricense, que por lo general no se avoca al estudio y análisis de las sentencias que emiten los tribunales. La Sala Constitucional (SC) omite en la redacción de su fallo, toda referencia bibliográfica que posibilite una confrontación científica de las afirmaciones y referencias a las que recurre y por otra parte, el artículo periodístico que, más que como fundamento, sirvió como motivador de esta crítica, por su naturaleza informativa no incluye tampoco ninguna referencia de carácter científico, en todo caso, está claro que ese no es su cometido. Es en virtud de los dos aspectos antes mencionados, que me he permitido omitir toda referencia bibliográfica, no para evitar una discusión científica del tema, sino para poder circunscribir estas notas a un debate puro y simple en cuanto a la información suministrada y los planteamientos filosóficos y argumentativos

que el tribunal constitucional costarricense expresa en la sentencia de marras. Con ello pretendo demostrar la confusión de principios y valores en que incurre dicha sentencia. Iré esbozando uno a uno los puntos incluidos en la pieza jurídica, hasta establecer mi punto de vista con respecto al tema y toma de posición.

### **III. ANTECEDENTES DE LA RESOLUCION Nº 1054-94 DE LA SALA CONSTITUCIONAL (S. C.)**

La resolución judicial citada resuelve de manera acumulada varias acciones de inconstitucionalidad que fueron planteadas básicamente contra el procedimiento en el juicio de faltas y contravenciones, contenido en el anterior Código de Procedimientos Penales, derogado por el hoy vigente Código Procesal Penal. El punto de interés en este caso, no son los diversos aspectos alegados en dichas acciones y resueltos por la SC, sino el problema que originalmente fuese planteado por la Procuraduría General de la República (PGR) y que la SC resolvió de oficio en el fallo citado. La PGR señaló en su oportunidad: “A juicio de la Procuraduría, al contraventor condenado que va a prisión por el no pago de la multa, debe concedérsele o bien el derecho de recurrir a una segunda instancia o bien que no se le aplique el artículo 56 del Código citado (se refiere al Código Penal); más bien recomienda la eliminación de la pena de prisión en caso de contravenciones y la utilización de penas alternativas en su lugar”.

La nota periodística de Méndez indicada, señala algunos aspectos que no deben de pasar inadvertidos para el lector inteligente:

- a) Frustración de las autoridades policiales, insatisfacción de los ciudadanos, impunidad de los delincuentes y aumento de la violencia.
- b) Estos componentes se unen alrededor del vacío legal existente en la sanción de contravenciones.
- c) Diversos sectores del país se han unido para buscar una solución, cuya versión final estará hasta dentro de algunas semanas.
- d) Se sabe que no está descartada la posibilidad de que las personas puedan ir a prisión y a otros se les apliquen sanciones alternas, como prestación de servicios de utilidad pública.

- e) Las contravenciones, conocidas también como delitos menores, son cerca de 123 en el Código penal y se vieron afectadas por una resolución de la Sala IV, que en 1994 dijo que no se podían convertir los días multas –así se castiga a este tipo de falta– en días cárcel.
- f) El efecto no se queda en este Código, pues podría extenderse a unas 70 leyes que contienen normas similares, según un reporte preliminar del estudio que efectúa la Procuraduría General de la República. Entre las afectadas están: la Ley forestal, la ley de Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la ley de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas y drogas de uso no autorizado, así como la Ley de conservación de vida silvestre.

#### **IV. ARGUMENTOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL LA CONVERSION DE LA PENA DE MULTA EN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

Estos son los principales argumentos esgrimidos por la SC y que a juicio de ésta justificaron la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase contenida en el artículo 56 del Código Penal que reza: “Artículo 56: Si el condenado no pagare la multa, *ésta se convertirá a razón de un día de prisión por un día de multa, sin perjuicio....*”

##### **a. Las contravenciones protegen bienes jurídicos de menor importancia en la escala de valores que ha elaborado el legislador y en atención a ello, ha diseñado una respuesta político criminal diferente a la que elaboró para los delitos.**

El primer argumento de la SC para hacer una diferenciación en cuanto a las contravenciones y los delitos en relación con el bien jurídico protegido, no es del todo correcto. Existen delitos y contravenciones que protegen un mismo bien jurídico, sin embargo, la diferencia en cuanto a la respuesta que prevé el ordenamiento jurídico en caso de un ataque a ese bien jurídico o su puesta en peligro, se determina en razón del daño que el autor le inflige a la víctima en términos económicos. No existe en tales casos diferencia alguna en cuanto al bien jurídico protegido, sino un reproche de menor envergadura a nivel de la culpabilidad del autor y no propiamente en relación con el bien jurídico tutelado. En otras palabras, la diferencia se origina en la función que el legislador le da a la pena y es

aquí donde la política criminal entra a jugar su papel, pues en tales casos, la agresión a un mismo bien jurídico debería generar una misma respuesta, hoy en día se le atribuye a la pena una función de prevención general positiva (reafirmación de valores). De este modo pretende limitar en lo mínimo posible los derechos fundamentales del imputado (como su libertad y patrimonio) y proteger la paz y convivencia social, por medio de la protección de ciertos bienes jurídicos que determinada sociedad considera dignos de tal protección, por lo que la pena cumple con un papel simbólico de reafirmación de esos valores de manera que quien comete un hecho sancionable reciba una pena adecuada a su contenido de culpa, que la sociedad como un todo reciba el mensaje de que, en caso de que alguien se decida a cometer conductas lesivas contra los bienes jurídicos protegidos, será sujeto de tales penas (fin disuasivo de la pena). En última instancia, se impone el carácter de *última ratio* del derecho penal, entendiendo como tal, que el derecho penal sólo debe actuar cuando no exista dentro del ordenamiento jurídico otra forma menos lesiva y adecuada para salvaguardar dichos bienes.

**b. La mayoría de la población contraventora pertenece a una clase social baja o de escasos recursos, o a aquella que tiene valores y costumbres distintos a los de la clase predominante. Desde este punto de vista un importante sector de la doctrina considera que el sistema contravencional sirve como instrumento de control social, criminalizante y opresor de la población marginada. Si a esto aunamos el hecho de que la mayoría de los contraventores de esa clase, de no pagar la multa, deben cumplir el castigo con una pena de prisión, el problema se torna aún más grave y peligroso dentro de un contexto democrático de derecho.**

Dicho argumento en sí mismo no tiene razón de ser. Debe señalarse que no se trata de que la mayoría de la clase contraventora pertenezca a una clase social baja o de escasos recursos, esta característica es válida para todo el sistema jurídico-penal; es lo que la doctrina ha denominado "clientela penal" y ha sido ampliamente criticada sobre todo por la criminología crítica y el interaccionismo simbólico. Uno de los argumentos fundamentales de las corrientes abolicionistas del derecho penal, se fundamenta precisamente en el carácter selectivo y discriminante que se le atribuye.

No pocos han afirmado que el derecho penal es un derecho al servicio de la clase poseedora en detrimento de los menos acaudalados

y que las cárceles están llenas de pobres, o que los ricos nunca van a prisión. También ha sido criticado tanto el carácter, como la naturaleza de la pena carcelaria y se ha llegado a afirmar que la pena cumple un fin de control de la mano de obra y que no es más que un producto de la Revolución Industrial, que la política criminal muestra una relación inversa a los ciclos económicos, así a mayor florecimiento económico, menor represión punitiva y viceversa. Más sencillo aún, se ha afirmado que el derecho como tal, no es más que una superestructura al servicio de una estructura económica dominante. Con base en lo anterior, no puede sostenerse el argumento expuesto en referencia exclusiva al sistema contravencional. Por otra parte, el hecho de que un determinado sujeto no pueda pagar una multa, no obedece a la contravención que comete o a la amenaza de que de no pagar irá a prisión (conversión de la pena), sino al modo de fijar la multa y hacer efectivo su pago, por lo que nos enfrentamos no a un fenómeno económico en sentido estricto, sino a una mala interpretación y aplicación de las leyes penales. Para demostrar lo anterior, basta con observar los mecanismos que la legislación pone a disposición del juez y que la misma sentencia que se analiza expresamente cita:

1. El pago inmediato, regulado en el artículo 53 del Código Penal, debe realizarse dentro de los 15 días posteriores a la firmeza de la sentencia.
2. El pago por cuotas, regulado por el artículo 54 del Código Penal, mediante el cual el juez, por medio de resolución posterior al dictado de la sentencia, si las condiciones económicas del imputado lo ameritan, puede autorizar el pago en cuotas, fijando la suma de cada una y los términos dentro de los cuales debe pagar, pudiendo exigirle una garantía real o personal para el caso de incumplimiento, o bien revocar el beneficio si las condiciones del imputado mejoran.
3. El pago diferido, regulado en la misma norma según, el cual el juzgador puede acordar un plazo para que el obligado pague la multa. Puede utilizarse en casos de que exista desocupación temporal, enfermedad o cualquier otra causa que afecte los ingresos del sentenciado en forma temporal.
4. Ordenar que se descuente la multa con trabajo, a favor de la comunidad, conforme lo permite el artículo 55 del Código Penal, eso sí estando en libertad, fuera de un Centro Penitenciario, pero con control del Instituto Nacional de Criminología.

Como puede apreciarse el sistema otorga al imputado una serie de modalidades para el cumplimiento de la multa, las que hacen desaparecer y desvanecerse el argumento de que quien va a la cárcel por el no pago de la multa, lo hace por su condición de insolvencia económica, premisa fundamental por la que la SC declaró la inconstitucionalidad de la mencionada conversión.

El artículo periodístico de marras incorpora un par de elementos de juicio que hacen pensar sobre la importancia de las contravenciones o delitos menores como les denomina. Al respecto señala: “Este tipo de delito menor había tenido un comportamiento estable entre 1994 y 1998, pero dio un salto el año pasado, cuando se registraron 59.490 casos. En 1994 se presentaron ante el Poder Judicial 45.002 denuncias contravencionales; 47.944 un año más tarde y 44.585 en 1996; ingresaron 42.686 durante 1997 y en 1998 los casos llegaron a 42.855. El año pasado se presentaron 6.255 denuncias por amenazas, convirtiéndose en la contravención más frecuente. La siguió el hurto menor con 4.956 expedientes; las causas por golpes que fueron 4.814 y desórdenes que sumaron durante 1999 un total de 3.209”.

Con base en esas estadísticas, para las que se tomó como fuente el Departamento de Planificación del Poder Judicial, queda absolutamente demostrado que no es cierto que por la naturaleza de las contravenciones más frecuentes, éstas tengan connotaciones sociales específicas de una clase determinada. En todo caso, de ser así y que por consiguiente las contravenciones resultaren aplicables sólo a determinados estratos sociales (fenómeno de criminalización primaria), lo procedente es modificar el carácter discriminatorio de la norma y no el modo de ejecución general de la pena contravencional, pues lo que resulta inconstitucional no es la pena en sí, sino la descripción típica de la contravención en su caso.

**c. Estudios en la materia revelan que casi la totalidad de los contraventores en prisión, se encuentran allí porque no pueden pagar la multa impuesta sin que el sistema les ofrezca una pena alternativa; se encuentran presos como sanción a su insolvencia personal.**

Es lamentable que la sentencia en cuestión omita la fuente en que base sus afirmaciones, lo que permitiría verificar sus datos y por lo tanto constatar la veracidad de dicha afirmación. Lo primero que debe

apuntarse, es que en Costa Rica, tal y como se indicó líneas atrás, sí existen los mecanismos para otorgar al condenado suficientes oportunidades para pagar la multa, incluso por medio de trabajo a favor de la comunidad (art. 55 CP), lo que es ni más ni menos, que una pena alternativa. Desde luego el argumento expuesto cae por su propio peso, toda vez que la misma SC se contradice en sus afirmaciones.

Por otra parte, una pena de multa bien aplicada debe basarse en las condiciones económicas del imputado, así lo establece específicamente la ley (art. 53 CP) a saber: el importe del día de multa se determinará de acuerdo con la situación económica del condenado, atendidos especialmente su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos y otros elementos de juicio, que el Juez considere apropiados. Con base en lo anterior, es absolutamente imposible dentro de los parámetros legales establecidos, imponer una pena de multa a un insolvente, pues el juez no tendría base para su determinación, con lo que le subsistiría la posibilidad de importar una pena de trabajo al servicio de la comunidad, tal y como lo contempla en art. 55 del CP. Además el legislador establece en el art. 53 del CP dos límites específicos a la multa. Por un lado, si el condenado viviere exclusivamente de su trabajo, el día de multa no podrá exceder el monto de su salario diario, y por otro, el límite máximo es de trescientos sesenta días multa. Si en la práctica son impuestas penas de multa de manera arbitraria y resultan imposibles de pagar por parte del condenado, ese es un problema que atañe a la administración de justicia, calificación y preparación de jueces y a la ejecución penal, pero nunca un problema de inconstitucionalidad de la norma. Sí puede resultar inconstitucional la práctica judicial de actuar de esa manera, como ya lo ha establecido la SC por vía de la declaratoria de inconstitucionalidad de una determinada interpretación jurisprudencial.

**d. También se ha demostrado –como ya se indicó–, a través de múltiples estudios realizados por organismos internacionales y en investigaciones de campo, que la gran mayoría de los contraventores pertenecen a las clases sociales más marginales de nuestra sociedad, en consecuencia, lo más probable es que terminen en prisión, castigados por conductas que muchas veces censuran “lo que son” y no necesariamente lo que han hecho.**

De nuevo sin citar la fuente, la SC recurre al argumento de la pertenencia social del contraventor, para justificar la declaratoria de

inconstitucionalidad de la conversión de la multa en prisión, punto que ya fue analizado supra. Sin embargo, lo más significativo es el “*argumento de probabilidad*” empleado como estandarte en defensa de los menos desposeídos a quienes, al decir de la Sala, se les juzga por lo que son y no por lo que hacen. Aquí hay que hacer un alto en el camino, para tratar de digerir esa argumentación carente de sentido y lógica formal. Si existe un derecho penal de autor y no de hechos, ese es un problema de constitucionalidad que deberá resolverse en el caso concreto (norma por norma) y no en general. Al eliminar por ese motivo la conversión de la pena de multa en pena privativa de libertad, se está entrando en una confusión tremenda, puesto que dicha eliminación no se justifica en la conversión de la pena ni tampoco soluciona el problema del derecho penal de autor. Por otro lado, con base en la probabilidad infundada de no pago de la multa a que hace referencia la sentencia, no hace más que caer en un sinsentido al afirmar, que cómo es posible que las personas con escasos recursos o pertenecientes las clases bajas no paguen la multa, entonces debe eliminarse la posibilidad de convertir la multa en pena privativa de libertad, con lo que se deja de lado el hecho principal y este es, que la razón de la multa no es la pobreza del condenado sino el hecho que cometió y por el cual se le juzgó con observancia de todos sus derechos procesales, razón suficiente para descartar por completo la argumentación de la SC.

- e. No importa el fin que la doctrina haya pretendido darle a la conversión de la multa en prisión en esa materia, la realidad indica que esta sanción se convierte en una clarísima prisión por deudas, que afecta principalmente a los más desprotegidos de nuestra sociedad.**

Este es el principal argumento de la SC para declarar la inconstitucionalidad de la conversión. Si se lee con detenimiento y se analiza tal afirmación, se llega a la conclusión de que la sentencia adolece de falta de lógica. Ante todo la SC debe tener presente que por medio de una reducción teleológica como método interpretativo de las normas jurídicas, se puede concluir que el legislador lo que pretendió con la conversión de la pena de multa en pena privativa de libertad, no es amontonar en las cárceles a los pobres, sino al contrario, la pena de multa es una pena alternativa a la prisión, la conversión no es ni más ni menos que un método de compeler su cumplimiento y que viene a ser una pena adicional no por el hecho cometido sino por la negativa a cumplir la pena más benigna que le fuera impuesta, para no dejar el cumplimiento de ésta a la libre voluntad del transgresor.

No puede afirmarse que desde todo punto de vista la conversión de la multa en pena privativa de libertad es por sí misma una prisión por deudas. La multa no es una deuda, es una pena, por lo que su naturaleza se enmarca dentro de lo que se conoce como derecho punitivo y no dentro del derecho civil. El instituto de la prisión por deudas encuentra sus orígenes en el derecho romano, el que autorizaba la reducción del sujeto a la condición de esclavo por no poder honrar sus obligaciones civiles. Esto es considerado en las sociedades modernas un instituto denigrante y violatorio de los derechos humanos, por lo que se encuentra expresamente prohibido en la Constitución Política costarricense (art. 38). No obstante, tal y como se señaló, la multa le es impuesta al sujeto como sanción, en virtud de un hecho tenido por demostrado en un proceso penal. El legislador ha determinado que el grado de reproche a tal hecho, sea menor en comparación con los delitos, sin embargo, tuvo en cuenta que de no ser cumplida la pena por el autor, éste se vería limitado en un derecho fundamental como lo es su libertad, pero no por carecer de medios, puesto que esta circunstancia ha de ser considerada al determinar el monto de la multa y su forma de pago, sino más bien, por demostrar un doble desprecio hacia los bienes jurídicos tutelados por la sociedad, al no cumplir con el pago dicha multa.

**f. Indudablemente es inconstitucional que la pena sustitutiva, de diferente naturaleza a la pena sustituida, sea de mayor gravedad que ésta, atendiendo a razones ajenas a la culpabilidad o antijuridicidad del hecho, como son las condiciones patrimoniales del condenado.**

No es válido afirmar que se trate de una conversión que resulte más gravosa que la pena original ni que sea denigrante y que por tanto resulte inconstitucional. Al recurrir a tales argumentos sólo demuestra una incomprensión absoluta del instituto de la conversión. De lo que se trata es precisamente de amenazar con un pena mayor a quien ha cometido una falta, en caso de que se niegue a cumplir una pena menor, porque demuestra un doble desprecio hacia los valores sociales. Dado que comete una falta contra un particular con lo que afecta la convivencia humana, además demuestra un menosprecio hacia el sistema jurídico. La reducción al absurdo del argumento expuesto por la SC por medio de su interpretación a *contrario sensu* pone en evidencia su falta de coherencia. La SC afirma que la sustitución de la pena resulta más gravosa que la pena original, *ergo* de no ser así sería constitucional, consecuentemente la solución al problema consistiría en que el legislador

en lugar de una pena de multa para las contravenciones, prevea una pena de prisión (más grave), pero dándole la posibilidad al juez de convertirla en pena de multa (pena menos grave), de ahí desaparece el escollo que encuentra la SC. No obstante, el incumplimiento de la pena menos grave (multa) produciría el efecto de que subsiste la pena más grave (prisión), así quien no paga la multa va a prisión, o sea, el mismo resultado, las mismas consecuencias. Sin embargo, en tal supuesto sería constitucional la conversión, pues el condenado incumplió la pena menos grave (en este supuesto alternativa) cuando la pena prevista era la más grave (prisión).

## **V. LA PENA DE MULTA COMO PENA ALTERNATIVA A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

La pena de multa ha sido vista en otros sistemas jurídicos como una pena alternativa muy efectiva para el combate de ciertos delitos, sobre todo delitos económicos, tales como delitos societarios (la persona jurídica como autor), fraudes, delitos de bolsa y por supuesto, como alternativa a los delitos menores, sancionados con pena privativa de libertad no superior a seis meses de prisión y faltas administrativas.

El problema que presenta la pena de multa, no es la multa en sí, sino su determinación y ejecución, puesto que la multa por su naturaleza, no es ni más ni menos que una disminución del patrimonio del autor, con el propósito de eliminar la ganancia obtenida con el delito y desincentivar la realización de conductas delictivas, o el deseo de infligirle al autor, una disminución patrimonial aleccionadora. En el campo de los delitos económicos ha sido vista como una alternativa idónea para sancionar sobre todo a las personas jurídicas, ante la imposibilidad de imponer una pena privativa de libertad. Por otra parte constituye una importante fuente de ingresos para el sistema de justicia penal con el propósito de hacer frente a las demandas que la lucha contra la criminalidad.

Una característica del derecho penal en relación con otras áreas del derecho, constituye la ejecutabilidad de las sentencias penales. La multa por constituir una sanción de carácter civil, carece del elemento intimidante que contiene la pena privativa de libertad, así la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales civiles o administrativos, no contienen dicho carácter, amén de que éstas se limitan a la ejecución del patrimonio y bajo ciertos límites y condiciones. Precisamente, al

introducirse una sanción eminentemente civil dentro del proceso penal, con la intención de minimizar el carácter punitivo y exclusivamente carcelario de la sanción penal, con todos los efectos negativos para el autor que su reclusión engloba y la carga social que esto implica, se le otorgó a la falta de cumplimiento de dicha sanción (multa) un carácter especial, que posibilite el mayor aprovechamiento de la despenalización y la mayor eficiencia en cuanto a su cumplimiento y fines preventivo-criminales.

La SC al confundir la naturaleza de la conversión de la pena de multa en pena privativa de libertad, ha hecho desaparecer el instituto en el derecho costarricense, con las graves consecuencias que ello significa. El artículo periodístico citado pone en evidencia los efectos de la resolución analizada, “cuando una persona es declarada como infractora contravencional se le impone como castigo la multa, pero si no paga nada sucede, pues no existe forma de ejercer coacción para que lo haga. El efecto de esta situación es la generación de un grado de insatisfacción social, pues encuentran la situación como una burla. Muchas veces un policía no ha terminado de llenar el parte de la detención, cuando se pone en libertad al delincuente y eso es desestimulante y más lo es para la ciudadanía”.

Lo más grave de esta circunstancia es, que a nivel mundial se trata de incentivar la introducción de penas alternativas a la prisión. La reforma procesal penal en Costa Rica introdujo una serie de institutos tendientes a dotar al proceso penal y la ejecución penal de paleativos que disminuyan los efectos criminológicos del encierro carcelario y la estigmatización. La reforma penal proyectada pretende introducir todo un elenco de penas alternativas a la prisión e incluso ir más allá, pues parte de la reforma tiende a despenalizar conductas y a hacer más efectiva la ejecución penal sin criminalización (carrera criminal) y con sentido social por medio de alternativas a la cárcel.

El problema fundamental de la pena de multa en Costa Rica se centra en dos hechos. Por un lado, el Código Penal se divide en tres libros. El primero trata de las disposiciones generales, conocido en doctrina como parte general. El segundo, trata de los delitos que la dogmática denomina parte especial. El tercero, trata de las contravenciones, y por decirlo de una forma clara y sin tapujos, no lo trata la doctrina y prácticamente nadie lo conoce. El segundo hecho, es que este tercer libro ni siquiera se estudia porque no se considera importante. No existe un solo curso dentro del curriculum universitario

de la carrera de derecho, que se dedique al estudio de las contravenciones y esto implica un gran desconocimiento y desprecio por la materia.

El éxito de las penas alternativas a la prisión radica en su cumplimiento coactivo, sólo de esta forma pueden cumplir su objetivo y transmitirán a la sociedad un sentido de normatividad, desarrollando la cultura jurídica necesaria para el respeto del ordenamiento jurídico. Ante la imposibilidad de exigir en cada caso garantías de cumplimiento de las penas impuestas por los órganos de administración de justicia penal, la conminación al encierro constituye la forma más efectiva de obligar al condenado a cumplir su sentencia y que ésta cumpla sus fines. De otra forma estaríamos soñando despiertos, si pretendemos pensar que el condenado estará dispuesto a cumplir voluntariamente, lo demuestra la experiencia de las contravenciones en Costa Rica a partir del fallo que aquí se critica.

## **VI. CONCLUSIONES**

La conversión de la pena de multa en pena privativa de libertad, no constituye una prisión por deudas, sino un reforzamiento de la sanción para el autor, que se niega al pago de la multa.

La insolvencia del autor, no es la causa de que no pueda hacer frente al pago de la multa impuesta, toda vez que el sistema jurídico otorga al juez diversas formas de hacerlo efectivo, facultades que de igual forma le son otorgadas al condenado para que solicite tales beneficios.

En los casos en que la multa resulte absolutamente imposible de cumplir para el autor, esto obedece no a la naturaleza de la pena de multa, sino más bien, a un error judicial en la determinación de su monto, pues la ley no establece parámetros imposibles de cumplir para ningún sujeto.

La determinación del monto de la multa deber ser establecido por el juez, el que deberá atender no sólo el daño causado por el infractor, sino el beneficio obtenido por la falta y su situación económica particular. Por ningún motivo se debe recurrir a montos fuera del alcance del infractor o que le signifique una carga imposible de cumplir, lo cual conlleve finalmente a una pena privativa de libertad.

La pena de multa constituye la principal pena alternativa de la prisión, debe incentivarse su aplicación en la medida de lo posible y ampliarse incluso a los delitos sancionados con penas de corta duración. La experiencia en otros sistemas jurídicos demuestra que es mucho menos perjudicial para el autor, desde un punto de vista criminológico, desincentiva la reincidencia, no estigmatiza, se cumple en libertad, es retributiva para la sociedad, elimina el costo social de la pena privativa de libertad y no es denigrante. Muchas veces, tratándose de nuevas formas de delincuencia económica es la única pena posible (contra personas jurídicas).

La pena de multa sin la posibilidad de conversión en pena privativa de libertad es una quimera.

*¿Qué gigantes? –dijo Sancho Panza.*

*–Aquellos que allí ves –respondió su amo– de los brazos largos, que los suelen tener algunos de casi dos leguas.*

*– Mire vuestra merced –respondió Sancho– que aquellos que allí se parecen no son gigantes, sino molinos de viento, y lo que en ellos parecen brazos son las aspas, que, volteadas del viento, hacen andar la piedra del molino.*